



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00498-00

Bogotá, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ÁNGELA PATRICIA MIGUEZ RUIZ**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ÁNGELA PATRICIA MIGUEZ RUIZ**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ÁNGELA PATRICIA MIGUEZ RUIZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 24 de abril de 2023.

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud radicada bajo el No. 202361201748092.

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** sostuvo que el 29 de mayo de 2023 emitió respuesta oportuna, clara y de fondo a la accionante donde se le indicó lo solicitado respecto de las órdenes de comparendo objeto de debate constitucional.

Agregó que la misma fue notificada a la dirección de correo electrónico señalado en el escrito de la petición.

Anexó copia de la respuesta brindada al actor.

3.- El **RUNT** precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado y que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

4.- LA **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** dijo que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna,

congruente y de fondo. Y que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud radicada el 24 de abril de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud radicada el 24 de abril de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud radicada el 24 de abril de 2023..

En dicha solicitud, pidió:

“Se me remita información respecto a que dirección de notificaciones ya sea electrónica y/o física fue notificado el comparendo No. 11001000000037708987 y 11001000000037640800.

· Se me remita constancia, cotejo, guía de envío y/o copia de la diligencia de notificación si existiere, del comparendo No. 11001000000037708987 y 11001000000037640800.

· Se me informe el nombre y ubicación de las cámaras de foto multas salvavidas donde se tomaron los comparendo No. 11001000000037708987 y 11001000000037640800 y por tanto brinde copia de certificado de calibración de medidor de velocidad emitido por el instituto de metrología o la entidad a cargo, respecto de la cámaras mencionadas, a la fecha.

· Se me informe si la cámara que tomo los foto comparendos No. 11001000000037708987 y 11001000000037640800 cuenta con certificado de calibración por un laboratorio autorizado emitido por el instituto de metrología, en caso de ser afirmativa informar cual.

· Se me informe el limite y/o max de velocidad establecido para la cámara de foto multas la cámara que tomo los foto comparendos No. 11001000000037708987 y 11001000000037640800.

· Se me informe si la cámara de foto multas y que tomo los foto comparendos No. 11001000000037708987 y 11001000000037640800, cuenta con autorización expedida por el Ministerio de Transporte, en caso de ser afirmativa se me remita copia de la resolución y/o acto administrativo.

· Se me informe que direcciones tienen registradas para realizar notificaciones a la suscrita, entendiéndose estas como direcciones electrónicas, físicas y/o medios de contacto”.

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora en la que le comunicó que:

“PETICIÓN PRIMERA:

Se accede a su solicitud y se anexa información contenida en el Registro único Nacional de tránsito RUNT.

PETICIÓN SEGUNDA:

Se accede a su solicitud y se anexa soporte de la guía de envío de las ordenes de comparendo No. 11001000000037708987 y 11001000000037640800, respectivamente.

PETICIÓN TERCERA:

Se accede a su solicitud y se anexa copia del certificado de calibración de las cámaras que capturaron las infracciones de tránsito descritas en las ordenes de comparendo No. 11001000000037708987 y 11001000000037640800.

PETICIÓN CUARTA:

Se reitera la respuesta anterior indicándole que se remite copia de los certificados de calibración de las cámaras.

PETICIÓN QUINTA Y SEXTA:

Se accede a sus solicitudes, señalando que se solicitó al equipo de ingenieros de apoyo a la Subdirección de contravenciones, concepto técnico de señalización y velocidad máxima permitida, de los comparendos objeto de su requerimiento, lo cuales se anexan como documentos adjuntos a la presente respuesta.

PETICIÓN SEPTIMA:

Ante su solicitud, se reitera la respuesta otorgada en líneas anteriores, donde se adjuntó imagen del sistema de información de RUNT”.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida conforme al expediente virtual.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 25/05/2023 y la respuesta fue emitida el 30 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de **ÁNGELA PATRICIA MIGUEZ RUIZ**, por haberse constituido un hecho superado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez